

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Damián Rivera Quiles

Recurrente

vs.

Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Recurrida

KLRA202200116

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**

procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querella Núm.:
316-21-236

Sobre: Querella
Disciplinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2022.

Comparece ante nos, el señor Damián Rivera Quiles (Sr. Rivera Quiles o parte recurrente), quien presenta recurso de revisión administrativa en el que solicita la revocación de la “Resolución” emitida el 5 de noviembre de 2021 por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o parte recurrida). En lo pertinente, el DCR concluyó que el Sr. Rivera Quiles violó ciertas disposiciones reglamentarias promulgadas por dicha agencia.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, confirmamos el dictamen mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

I.

Para la fecha del 21 de septiembre de 2021, se realizaron pruebas en la Institución Correccional Guerrero, ubicada en el pueblo de Aguadilla, con el propósito de detectar el uso de

sustancias controladas dentro del mencionado complejo. En horas de la mañana,¹ el Sr. Rivera Quiles fue orientado por un representante de la Unidad Sociopenal sobre la administración de las referidas pruebas. No obstante, luego de haber sido orientado, el Sr. Rivera Quiles rehusó someterse a la prueba de detección de sustancias controladas, arrojando así positivo administrativo. Ante ello, firmó un documento titulado “Renuncia” mediante el cual reconoció que, al así actuar, el DCR tomaría las acciones correspondientes.

A esos efectos, el día 23 de septiembre de 2021, se presentó un Informe de Querrela de Incidente Disciplinario contra la parte recurrente, por violación al Código 136 y 137 del “Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional” de 8 de octubre de 2020, Reglamento Núm. 9221. Posteriormente, el 7 de octubre de 2021, el Sr. Rivera Quiles fue citado para una vista administrativa. La referida vista se celebró el 4 de noviembre de 2021 y, tras examinar la evidencia presentada en la audiencia, el Oficial Examinador concluyó que la parte recurrente incurrió en las violaciones imputadas en la querrela. En consecuencia, el Sr. Rivera Quiles fue sancionado mediante la privación de ciertos privilegios por un término de 60 días.

Inconforme, el 5 de noviembre de 2021, la parte recurrida solicitó la reconsideración del dictamen. Alegó haber informado sobre una condición de salud consistente en una piedra alojada en su vejiga, por lo que solicitó tiempo adicional para orinar y no le fue concedido. Además, argumentó que la querrela no se redactó según dispone el reglamento, pues ésta se escribió en cursivo y no se entendía. Sin embargo, el 9 de noviembre de 2021, dicha solicitud de reconsideración fue declarada No Ha Lugar, bajo el fundamento de que la parte recurrente nunca presentó evidencia

¹ Aproximadamente a las 10:15am.

médica sobre su condición de salud, y la querella estaba redactada de forma clara y detallada.

Insatisfecho con el referido dictamen, el Sr. Rivera Quiles recurre ante este foro apelativo y aduce la comisión de cuatro errores, a saber:

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, Sr. Javier D. Núñez Otero, erró al no considerar ni evaluar el hecho de que la Querella no se sometió en el término reglamentario. Véase Regla #10 (A), Emplazamientos. Ello le otorga un término de dos (2) días laborables para presentar la Querella al Querellado (Peticionario). Esto no se cumplió.

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias (antes), erró al no considerar el hecho de que la Querella violó la Regla #6 “Querella Disciplinaria”, inciso (a) Contenido de la Querella Disciplinaria: La Querella Disciplinaria se redactará en letra legible y contendrá la siguiente información: . . . Ante esta Regla, la Querella se redactó fuera del término, además, no se entendía lo que estaba escrito ya que la escribieron en cursivo y en una pésima caligrafía, donde ni la oficial de querellas la pudo leer en mi presencia por no entender lo que estaba escrito.

Erró el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, al no tomar en cuenta que el peticionario solicitó la asistencia del Oficial Investigador y nunca se le permitió ni fue asistido por el mismo, conforme lo dispone el propio Reglamento, privando al peticionario de su derecho al Debido Proceso de Ley.

Erró el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, al no considerar el hecho de que la Querella fue radicada por el Superintendente (Sr. Guerrero) quien nunca estuvo presente con el peticionario, ni fue la persona (oficial de custodia) que intervino ni interactuó con el querellado (Peticionario), por lo que la evidencia que se haya presentado no contaba con el Debido Proceso de Ley.

II.

-A-

El Reglamento Número 9221, *supra*, constituye la estructura disciplinaria para los miembros de la población correccional. Este fue adoptado con el propósito de que las instituciones correccionales alcancen su propósito legítimo, que no es otro que la rehabilitación moral y social de los confinados con el fin de fomentar su reincorporación en la sociedad. El mencionado

reglamento contiene varias disposiciones relativas al proceso disciplinario, desde la presentación de la querella hasta la resolución de la vista administrativa.

En lo pertinente, la Regla 6 del Reglamento Núm. 9221, *supra*, dispone lo siguiente:

Regla 6 - Querella Disciplinaria

Cualquier persona, visitante, miembro de la población correccional, empleado civil de la institución, oficial correccional, funcionario del Departamento de Corrección y Rehabilitación de otra agencia que trabaje en la institución, **puede presentar una querella contra un miembro de la población correccional**, utilizando el formulario suministrado para tales propósitos, en las siguientes circunstancias:

A. Contenido de la Querella Disciplinaria

La querella disciplinaria se redactará en **letra legible**, y contendrá la siguiente información:

1. Una descripción clara y detallada del incidente que dé lugar a la misma, incluyendo la fecha (día/mes/año), hora y lugar del incidente;

[...]

B. Término para Radicar la Querella Disciplinaria

1. La querella disciplinaria debe presentarse dentro del término de **dos (2) días laborables** después del incidente o dentro del término de **dos (2) días laborables** desde que el querellante tuvo o debió tener conocimiento del incidente, excepto que medie justa causa o caso fortuito, según se define en este Reglamento en relación al término.

[...]

(Énfasis nuestro).

Por su parte, el inciso A de la Regla 10 del Reglamento Núm. 9221, *supra*, establece que el querellado deberá ser emplazado con copia de la querella “[d]entro del término de **dos (2) días laborables** siguiente a la presentación o radicación de la querella disciplinaria en la Oficina de Querellas”. (Énfasis suplido). A su vez, la Regla 12 del Reglamento Núm. 9221, *supra*, regula lo concerniente al proceso de investigación, el cual será efectuado por un Oficial de Querellas. Durante este proceso investigativo, el

Oficial de Querellas tiene el deber de entrevistar e interrogar al querellado, orientarlo sobre sus derechos, tomarle declaraciones, investigar la versión de los hechos ofrecida por éste, entre otras funciones. Concluida la investigación, el Oficial de Querellas referirá el expediente administrativo al Oficial Examinador para la celebración de una vista administrativa. Véase Art. 13 del Reglamento Núm. 9221, *supra*.

Por otro lado, la Regla 14 del Reglamento Núm. 9221, *supra*, reconoce dos niveles de escala disciplinaria: Nivel I y Nivel II. En lo pertinente, los actos prohibidos incluidos en el Nivel I incluyen:

Nivel I - Actos prohibidos, tentativa de actos prohibidos, como los tipificados en el Código Penal de Puerto Rico como delito grave y en las leyes especiales. Violaciones administrativas que por su propia naturaleza y magnitud constituyen riesgo o amenaza a la tranquilidad, la seguridad y el funcionamiento institucional; o a cualquier persona.

La Regla 15 del Reglamento Núm. 9221, *supra*, establece 52 Códigos que serán considerados como actos prohibidos Nivel I, entre estos, los Códigos 136 y 137 los cuales castigan las siguientes conductas:

*(136) Negarse a Someterse **a Cualquier Tipo de Prueba** para Detectar el Uso de Alcohol y Sustancias Controladas.*

*(137) Rehusarse o negarse a someterse a prueba de detección de sustancias controladas o alcohol, **o faltar voluntariamente a la toma de muestras para una prueba de sustancias controladas o alcohol**, requeridas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.*

(Énfasis nuestro).

Por último, la Regla 17 del Reglamento Núm. 9221, *supra*, provee que el Oficial Examinador está facultado a privar de ciertos privilegios a quien incurre en un acto prohibido Nivel I, como medida disciplinaria a esos efectos. Esta sanción podrá incluir la privación de privilegios como los siguientes, a saber: (1) visita, (2) compra en la comisaría, (3) recreación activa, (4) actividades

especiales, y (5) cualquier otro que se le haya concedido en la institución. En lo concerniente al término para la privación de privilegios, el inciso (e) de la precitada Regla 17 del Reglamento Núm. 9221, *supra*, dispone lo siguiente:

[...]

e. Los límites específicos de tiempo para la privación de privilegios de acuerdo al nivel de severidad del acto prohibido serán los siguientes:

1) *Nivel I - Privación de privilegios **de treinta (30) a sesenta (60) días por violación y el término será determinado por el Oficial Examinador.***

2) *Nivel II - Privación de privilegios de uno (1) a treinta (30) días por violación, a ser determinado por el Oficial Examinador.*

[...]

(Énfasis suplido).

-B-

Es principio reiterado en nuestro ordenamiento jurídico que las decisiones de las agencias administrativas están investidas de una presunción de legalidad y corrección. *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 893 (2008). Lo anterior se fundamenta en el conocimiento especializado y la experiencia (expertise) sobre la materia que su ley habilitadora le confiere jurisdicción. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 436 (1997); *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 672-673 (1997). En otras palabras, el conocimiento especializado de la agencia justifica que se sostengan sus determinaciones. Por lo que, en virtud de nuestro ejercicio de revisión judicial, le debemos gran deferencia a las decisiones emitidas por los foros administrativos. *Pérez López v. Dpto. de Corrección y Rehabilitación*, 2022 TSPR 10; *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803, 819 (2021).

Dentro de este contexto, la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que implique abuso de discreción. *OCS v. Point Guard Ins.*, 205 DPR 1005, 1026-1027 (2020); *Rivera Concepción v. A. R. Pe.*, 152 DPR 116, 122 (2000). Esto significa que el tribunal respetará el dictamen de la agencia, salvo que no exista una base racional que fundamente la actuación administrativa. *ECP Incorporated v. OCS*, 205 DPR 268, 282 (2020); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 134-135 (1998). Así, la revisión judicial suele limitarse a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

Ahora bien, esa presunción de legalidad no constituye un dogma inflexible que impide la revisión judicial si no existen las condiciones que sostienen la deferencia. En el caso de *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606 (2016), el Tribunal Supremo se expresó sobre el alcance de la revisión judicial y mencionó lo siguiente:

*[L]os tribunales deben deferencia a las decisiones de una agencia administrativa, pero ésta cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales. Es importante destacar que, **si el tribunal no se encuentra frente a alguna de esas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida.** Íd. a la pág. 628. (Énfasis suplido).*

Por ende, como norma general, el tribunal revisor le debe respeto y deferencia al dictamen administrativo. No obstante, si el foro revisor entiende que uno de estos factores está presente, podrá entonces modificar la decisión. De lo contrario, se abstendrá a ello. Es pertinente enfatizar que la doctrina no exige que la agencia tome la mejor decisión posible, sino que el criterio a evaluar es si la misma, dentro de las circunstancias particulares del caso, es razonable. *De Jesús v. Depto. Servicios Sociales*, 123 DPR 407, 417-418 (1989). Por ende, si existe más de una interpretación razonable de los hechos, ordinariamente se avalará la decisión del foro administrativo. *Super Asphalt v. AFI y otros*, *supra*, pág. 819; *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, pág. 628.

En lo concerniente al alcance de la revisión judicial, la sección 4.5 de la de Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico limita la discreción del tribunal revisor sobre las determinaciones de hecho que realiza la agencia administrativa. 3 LPRA sec. 9675. Como consecuencia, la revisión judicial de los tribunales para determinar si un hecho se considera probado o no se limita conforme la siguiente norma:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675. (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico define el concepto de evidencia sustancial como “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, *supra*, pág. 131. Además, dicho Foro ha reiterado que:

Para que un tribunal pueda decidir que la evidencia en el expediente administrativo no

es sustancial es necesario que la parte afectada demuestre que existe otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial, en vista de la prueba presentada y hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [del organismo administrativo] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 397-398 (1999); *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686 (1953). (Énfasis suplido).

Por tal razón, es la parte que impugna la decisión administrativa la que tiene que producir evidencia de tal magnitud que conmueva la conciencia y tranquilidad del juzgador, de forma que éste no pueda concluir que la decisión de la agencia fue justa, porque simple y sencillamente la prueba que consta en el expediente no la justifica. Ello implica que “[s]i en la solicitud de revisión la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hecho de la agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor”. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, *supra*, pág. 398; *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

III.

En el caso ante nuestra consideración, el Sr. Rivera Quiles alega seis asuntos, a saber: (1) la querella no se sometió en el término reglamentario; (2) la querella no se redactó según dispone el reglamento; (3) la querella fue radicada por una persona que nunca estuvo presente con la parte recurrente, y tampoco intervino ni interactuó con él; (4) no se le ofreció la asistencia del Oficial de Querellas; (5) no se examinó su expediente médico; y (6) se le radicaron dos cargos por la misma conducta. No le asiste la razón. Veamos por qué.

Los primeros tres señalamientos se resuelven conforme lo dispuesto en la Regla 6 del Reglamento Núm. 9221, *supra*. La

aludida regla establece que **cualquier persona puede presentar una querella contra un miembro de la población correccional.**

De hecho, se hace referencia a un sinnúmero de personas que pueden presentarla, incluyendo los empleados de la institución, oficiales correccionales, y funcionarios del DCR o de cualquier otra agencia que trabaje en la institución. Por consiguiente, no tiene méritos el argumento de que el señor Edgar Guerrero Medina, superintendente de la institución, no estaba facultado para presentar la querella, según las disposiciones del propio reglamento.

Además, la referida Regla 6 del Reglamento Núm. 9221, *supra*, dispone que “[l]a querella disciplinaria se redactará en **letra legible**”. (Énfasis nuestro). El Oficial Examinador, tras evaluar el informe de querella en cuestión, determinó que esta era “clara y precisa la descripción de los hechos y es **legible su contenido**”. (Énfasis suplido). Concurrimos con dicha determinación, pues, aunque es cierto que la querella se escribió a mano y en cursivo, el reglamento no prohíbe que la misma se redacte de esta manera, sino que meramente exige que la letra sea legible. Luego de evaluar la letra plasmada en la querella, coincidimos con la determinación del Oficial Examinador respecto a que **la misma es legible y, por tanto, se redactó en cumplimiento con las exigencias del reglamento**. Así, como la querella se redactó de conformidad con el reglamento, no tiene razón la parte recurrente.

Por último, la mencionada Regla 6 del Reglamento Núm. 9221, *supra*, establece que la querella deberá presentarse “dentro del término de dos (2) días laborables después del incidente o dentro del término de dos (2) días laborables desde que el querellante tuvo o debió tener conocimiento del incidente, excepto que medie justa causa o caso fortuito”. En el caso de marras, el Oficial Examinador determinó como hecho probado que, “el 21 de

septiembre de 2021, se realizaban pruebas para detectar uso de sustancias controladas por el Instituto de Ciencias forenses, en la institución Guerrero de Aguadilla”. Además, concluyó que la parte recurrente “rehusó someterse al proceso”. Posteriormente, **el 23 de septiembre de 2021, o sea, dentro del término de dos (2) días laborables después del incidente, se presentó un Informe de Querrela de Incidente Disciplinario contra la parte recurrente**, por violación al Código 136 y 137 del Reglamento Núm. 9221, *supra*. Por ende, habiéndose sometido la querrela dentro del término reglamentario, no le asiste la razón al Sr. Rivera Quiles.

Por otro lado, la parte recurrente aduce que no se le ofreció la asistencia del “Oficial Investigador”.² Cónsono con el marco legal expuesto, el Oficial de Querellas tiene el deber de, entre otras funciones, entrevistar e interrogar al querellado, orientarlo sobre sus derechos, tomarle declaraciones, investigar la versión de los hechos ofrecida por este, etc. A esos efectos, el Oficial Examinador determinó probado el hecho de que “el Querellado [fue] orientado sobre el proceso y firmó el documento titulado renuncia”. De este documento se desprende que “**luego de haber sido orientado**, me rehúso a ser sometido(a) a la prueba de detección de sustancias controladas”, hecho sustentado por varias declaraciones prestadas por distintos testigos.³ (Énfasis nuestro). En adición, el documento titulado “Derechos que le Asisten al Confinado Cuando se le Radica un Informe Disciplinario” dispone que el Oficial de Querellas “[o]rientará y advertirá al confinado sobre los Derechos que le asisten en este procedimiento administrativo adjudicativo”, entre ellos los siguientes: (1) derecho a guardar silencio, (2) derecho a recibir asistencia del Oficial de Querellas, (3) derecho a

² El Reglamento Núm. 9221, *supra*, no reconoce la figura del “Oficial Investigador”. Quien está a cargo de la investigación es el Oficial de Querellas.

³ Véase Ap. págs. 4 y 5 KLRA202200116.

que el Oficial de Querellas entrevistó testigos, (4) derecho a que su declaración sea libre y voluntaria, y (5) derecho a comparecer por derecho propio o asistido por su abogado.⁴ Como si fuera poco, **el Sr. Rivera Quiles se limitó a alegar que se le privó de su derecho a estar asistido por un Oficial de Querellas sin presentar evidencia alguna al respecto o tan siquiera mencionar las circunstancias en las que no fue asistido.** Por tratarse de una mera alegación infundada, y por demostrar la prueba documental que la parte recurrente fue orientada debidamente, no le asiste la razón al Sr. Rivera Quiles.

De igual forma, la parte recurrente arguyó que el Oficial Examinador erró al no evaluar su expediente médico. Argumentó que era paciente de piedra en la vejiga, y había sido recluido recientemente por dicha condición. Empero, **no presentó evidencia alguna sobre la alegada condición médica** y, al igual que el anterior señalamiento de error, **se limitó a hacer meras alegaciones infundadas.** Por consiguiente, actuó correctamente la agencia recurrida.

Finalmente, el Sr. Rivera Quiles sostiene que se le radicaron dos cargos por la misma conducta. No obstante, tras evaluar los Códigos 136 y 137 del Reglamento Núm. 9221, *supra*, notamos que, **aunque la conducta prohibida por ambos Códigos es susceptible de surgir de un mismo evento, el Código 137 contiene elementos que no están presentes en el Código 136.** Por consiguiente, no se trata de un mismo delito, sino de conductas prohibidas que pueden violentarse con un solo acto. De hecho, **la sanción impuesta por el Oficial Examinador por las violaciones al Código 136 y 137 fue la privación de privilegios por el término de 60 días.** Según el derecho discutido, **el Oficial**

⁴ Cabe recalcar que el referido documento no está firmado por el confinado. Sin embargo, sí está firmado por un testigo, ya que alegadamente el confinado se negó a firmarlo.

Examinador está facultado a imponer una sanción de (60) días por cada violación. Consecuentemente, la sanción impuesta por el Oficial Examinador no es excesiva, pues la misma está dentro de los parámetros establecidos en los aludidos Códigos.

Por ende, ésta no fue impuesta de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron.

Evaluada la totalidad de la prueba presentada, concluimos que la determinación del DCR fue correcta. El Sr. Rivera Quiles no aportó evidencia suficiente para derrotar la presunción de corrección que caracteriza la decisión del foro administrativo. Es importante enfatizar que, al desempeñar nuestra función revisora, estamos obligados a considerar la especialización, experiencia y las cuestiones propias de la discreción o pericia de las agencias administrativa. En vista de lo anterior, consideramos que la agencia recurrida no actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron, la totalidad de la evidencia que obra en el récord nos obliga a confirmar el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones